



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

ACUERDO No. 390 DE 2024

(26 SEP 2024)

“Por el cual se amplía por tercera vez el resguardo indígena Canoas del pueblo Nasa, con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Santander de Quilichao, departamento del Cauca.”

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT

En uso de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, el artículo 2.14.7.3.7. del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, el numeral 26 del artículo 4, los numerales 1 y 16 del artículo 9 del Decreto Ley 2363 de 2015 y,

CONSIDERANDO

A. COMPETENCIA – FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- 1.- Que el artículo 7 de la Constitución Política de 1991 establece que el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.
- 2.- Que en los artículos 246, 286, 287, 329, 330 de la Constitución Política de 1991, de la misma forma que el artículo 56 transitorio, se prevén distintos derechos para los pueblos indígenas y, en particular, el artículo 63 dispone que los resguardos indígenas tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables.
- 3.- Que el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo *“sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes”*, ratificado por Colombia mediante la Ley 21 del 04 de marzo de 1991, forma parte del bloque de constitucionalidad. Este Convenio se fundamenta en el respeto a las culturas y a las formas de vida de los pueblos indígenas y tribales y reconoce sus derechos sobre las tierras que tradicionalmente ocupan y los recursos naturales, entre otros aspectos.
- 4.- Que el artículo 2º de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 51 de la Ley 2294 de 2023, creó el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural como mecanismo obligatorio de planeación, coordinación, ejecución, evaluación y seguimiento de las actividades dirigidas a la materialización de la reforma agraria y la reforma rural integral, desarrollando los mandatos y salvaguardas contenidas en el Acuerdo de Paz.
- 5.- Que el artículo 4º de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 52 de la Ley 2294 de 2023, establece que dentro de los subsistemas que lo componen, el numeral 8 estará dirigido a la delimitación, constitución y consolidación de territorios indígenas, delimitación, uso, manejo y goce de estos, y fortalecimiento de la formación desde los saberes propios, coordinado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

"Por el cual se amplía por tercera vez el resguardo indígena Canoas del pueblo Nasa, con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Santander de Quilichao, departamento del Cauca."

6.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 1406 de 2023, que adicionó el Título 23 a la Parte 14 del Libro 2 del DUR 1071 de 2015, bajo el artículo 2.14.23.3., la Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT) como Entidad coordinadora e integrante del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural – SINRADR, deberá garantizar los derechos territoriales, bajo las figuras de adquisición y adjudicación de tierras y procesos agrarios, que contribuyan a la transformación estructural del campo, otorgando la garantía del acceso a la tierra a los pueblos indígenas, promoviendo con ello, sus economías propias, la producción de alimentos, y consolidar la paz total.

7.- Que el artículo 85 de la Ley 160 de 1994 le otorgó competencia al extinto Instituto Colombiano de Reforma Agraria (en adelante INCORA) para estudiar las necesidades de tierra de las comunidades indígenas a efecto de dotarlas de los territorios indispensables, que faciliten su adecuado asentamiento y desarrollo con miras a la constitución, ampliación, reestructuración y saneamiento de resguardos indígenas.

8.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural (en adelante DUR 1071 de 2015), corresponde al Consejo Directivo del extinto Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (en adelante INCODER) expedir el acto administrativo que constituya, reestructure o amplíe el resguardo indígena en favor de la comunidad respectiva.

9.- Que el Decreto Ley 2363 de 2015 creó la Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT) como máxima autoridad de las tierras de la Nación, encargada de la ejecución de la política de ordenamiento social de la propiedad rural diseñada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y le asignó, entre otras, las funciones relacionadas con la definición y ejecución del plan de atención de comunidades étnicas en cuanto a la titulación colectiva, constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de resguardos indígenas, así como la clarificación y deslinde de los territorios colectivos.

10.- Que en el artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015 se consagró una regla de subrogación de funciones, conforme a la cual toda referencia normativa hecha a los extintos INCORA e INCODER en materia de ordenamiento social de la propiedad rural se entiende hoy concernida a la ANT. En este sentido, el párrafo del artículo en mención previó que las referencias a la Junta Directiva del INCORA o al Consejo Directivo del INCODER consignadas en la Ley 160 de 1994 y demás normas vigentes, deben entenderse referidas al Consejo Directivo de la ANT, por lo que asuntos como la ampliación de resguardos indígenas, son competencia de este último.

11.- Que la Corte Constitucional mediante la Sentencia T-025 del 22 de enero de 2004 declaró el Estado de Cosas Inconstitucional (ECI) en la situación de la población desplazada y en su Auto de seguimiento 004 del 26 de enero de 2009 estableció una orden general referida al diseño e implementación de un programa de garantías de los derechos de los pueblos indígenas afectados por el desplazamiento y a su vez, emitió una orden especial referida al diseño e implementación de planes de salvaguarda para 34 pueblos indígenas en situación inminente de exterminio.

12.- Que el numeral 12 del artículo 2.14.7.2.3 del DUR 1071 de 2015 dispone que un asunto sobre los que versará el Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras (en adelante ESJTT) y funcionalidad étnica y cultural de las tierras de las comunidades, es la disponibilidad de tierras para adelantar el programa requerido, procurando cohesión y unidad del territorio.

B. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1.- Que el Resguardo Indígena Canoas, pertenece al pueblo indígena Nasa, este pueblo ha estado ubicado históricamente en el Nororiente del Departamento del Cauca y en las estribaciones de la cordillera occidental. (Folio 258, reverso)

"Por el cual se amplía por tercera vez el resguardo indígena Canoas del pueblo Nasa, con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Santander de Quilichao, departamento del Cauca."

- 2.- Que el territorio ancestral del Resguardo Indígena Canoas se ubica en las veredas Palmichal, El turco, Tres Quebradas, El Carbonero, Cantarito, San Pedro y Vilachi, y el predio el Pedregal pretendido para la tercera ampliación se encuentra ubicado en la vereda Santa Rita también en jurisdicción del municipio de Santander de Quilichao del Departamento del Cauca. (Folio 260, reverso)
- 3.- Que a mediados del siglo XX los Nasa se vieron envueltos en las luchas partidistas y, posteriormente, en los fenómenos de recuperación o invasiones de tierra. Hacia la década de los setenta y ochenta se adhirieron a los movimientos reivindicativos por la tierra cobijada alrededor del CRIC. (Folio 260)
- 4.- Que, en el año 1995, el estado colombiano, en cabeza del entonces presidente Ernesto Samper, reconoció ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos la responsabilidad del Estado Colombiano en la masacre del Nilo ocurrida en 1991 contra el pueblo Nasa y se comprometió entre otras acciones en un arreglo amistoso ante dicha Comisión, a entregar a título colectivo a las comunidades del pueblo Nasa del Cauca, 15 mil hectáreas de tierra, como medida de reparación. (Folio 260, reverso)
- 5.- Que, la lucha por ser reconocidos como poseedores de la tierra permitieron gestar la formalización bajo la figura de resguardo indígena que, el extinto Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (en adelante INCORA) le entregó a la comunidad de Canoas mediante la Resolución No. 04 del 24 de mayo del 1996, sobre un área de cuatrocientos treinta y un hectáreas y mil trescientos setenta y cuatro metros cuadrados (431 ha + 1374 m²), con 2263 personas, agrupadas en 475 familias. (Folio 260, reverso)
- 6.- Que, el resguardo Indígena Canoas, fue ampliado por primera vez mediante la Resolución 030 del 22 de julio de 2003 emitida por el INCORA, sobre un área de quinientas hectáreas y dos mil novecientos cinco metros cuadrados (500 ha + 2905 m²) con un dato poblacional de 1.112 familias y 5.014 personas, la cual, se le realizó el proceso de reconstrucción del polígono formalizado obteniendo como resultado un área de la primera ampliación de 496 hectáreas con 1947 m² respectivamente. (Folio 260, reverso)
- 7.- Que, mediante Acuerdo No. 312 del 30 de noviembre 2023 el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras – ANT amplió por segunda vez el resguardo indígena Canoas del pueblo Nasa, con nueve (9) predios propiedad del resguardo indígena, ubicados en el municipio de Santander de Quilichao, departamento de Cauca, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado. Los datos poblacionales de la segunda ampliación corresponden a: 10.284 personas que se autorreconocen como indígenas pertenecientes al RIC, organizadas en 3.505 familias. (Folio 168)
- 8.- Que, la economía del resguardo indígena Canoas es básicamente de autoconsumo y se caracteriza por el policultivo en pequeña escala. Los ciclos vitales y las actividades cotidianas se encuentran determinadas por el trabajo de la tierra y por las fases agrícolas. Dentro de la mentalidad indígena, el ser Nasa implica ser un buen trabajador de la tierra. Su relación con la tierra es especial y guarda directa relación con sus concepciones de la vida y del mundo que los rodea. Por eso, la función primordial de sus autoridades, además del bienestar de las comunidades que representan, es defender las tierras que habitan. Dentro de su esquema de producción, las mingas comunitarias en las parcelas juegan un papel importante. La forma de trabajo de los Nasa ha sido históricamente a través del trabajo colectivo o "minga" que permite el aporte del trabajo de cada individuo en beneficio de la comunidad. (Folio 267)
- 9.- Que, el resguardo indígena Canoas se orienta social y políticamente por su plan de vida el cual ha venido siendo construido paulatinamente de manera colectiva, este se enfoca en la consolidación del territorio como un lugar ancestral y de gobierno propio, comprendiendo el fortalecimiento de los escenarios para re-memorizar y revitalizar el wetwetftxi znci el buen vivir y cumplir el mandato de fortalecer la ley de origen o I Nyafxiteywe sx. (Folio 260, reverso)

"Por el cual se amplía por tercera vez el resguardo indígena Canoas del pueblo Nasa, con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Santander de Quilichao, departamento del Cauca."

10.- Que políticamente el Resguardo Indígena Canoas está organizado en un Cabildo conformado por la autoridad indígena llamada (2) Ne´hwesx; (2) Sat Ne´hwesx; (2) alcaldes; (2) secretarios; (2) fiscales; (2) comisarios; (2) alguaciles y guardia indígena. Contando además con coordinadores de distintos programas tales como: mujer, económico ambiental, salud, jurídico, planeación, medicina tradicional, encargados de prever que el buen vivir de la comunidad se encuentre siempre en equilibrio, ejecutar castigos, gestionar con otras organizaciones y llevar a cabo las decisiones de la asamblea. (Folio 262)

11.- Que, actualmente el Resguardo Indígena Canoas, pretende ampliarse por tercera vez con un predio de naturaleza jurídica fiscal del fondo de tierras para la reforma rural integral a nombre de la ANT, denominado Comunero el Pedregal, con una extensión de 65 Ha + 9105 m² el cual viene siendo ocupado por la comunidad del resguardo convirtiéndolo en un espacio para trabajar colectivamente en el fortalecimiento de los saberes ancestrales, avanzando así en la consolidación de los procesos organizativos, al tiempo que aporta a la seguridad alimentaria y al bienestar de la comunidad de acuerdo con su pensamiento y cosmovisión. (Folio 168)

12.- Que, la ampliación del Resguardo Indígena Canoas, ubicado en el municipio de Santander de Quilichao, Departamento del Cauca, favorecerá de manera armónica el proceso de vida de la comunidad, integrada por 10.284 personas, agrupadas en 3.505 familias, cifra que mantiene vigencia respecto a los datos poblacionales obtenidos para segunda ampliación del RIC. (Folio 168)

C. SOBRE EL PROCEDIMIENTO ORIENTADO A LA TERCERA AMPLIACIÓN

1.- Que el 06 de marzo del 2024 mediante radicado No. 202462001990082, el señor Jesus Heralio Ucle Guasaquillo, en calidad de gobernador del resguardo indígena Canoas, presentó solicitud para adelantar la tercera ampliación, mencionando al predio denominado Comunero Pedregal identificado con FMI 132-403 como pretensión territorial. (Folios 1 al 5)

2.- Que mediante comunicación con radicado No. 202450006227981 del 5 de abril de 2024, la ANT informa al señor Jesus Heralio Ucle Guasaquillo, gobernador del resguardo indígena Canoas, el cumplimiento de los requisitos de la solicitud de tercera ampliación y la creación del expediente 202451003400600005E. (Folio 10)

3.- Que a través del memorando 202450000106813 del 5 de abril la Dirección de Asuntos Étnicos (en adelante DAE), informa a la Subdirección de Asuntos Étnicos (en adelante SUBDAE) la apertura del expediente de la tercera ampliación 202451003400600005E. (Folio 11)

4.- Que mediante Auto No. 202451000042479 del 22 de mayo del 2024, la Subdirección de Asuntos Étnicos ordenó el traslado de la documentación proveniente del procedimiento administrativo de adquisición de predios en favor del resguardo indígena de Canoas, al procedimiento administrativo de la tercera ampliación a favor de la misma comunidad, localizada en el municipio de Santander de Quilichao, departamento del Cauca. (Folio 12 - 13)

5.- Que, a través del oficio con radicado No. 202451007395441 del 23 de mayo de 2024, se comunicó al gobernador del resguardo indígena Canoas el Auto 202451000042479 del 22 de mayo del 2024 (Folio 14), y publicado en la página web de la entidad el día 06 de junio del 2024 (Folio 293), en cumplimiento del artículo 5º de dicho proveído.

6.- Que mediante oficio con radicado 202451007395841 del 23 de mayo de 2024, se comunicó a la Procuraduría 7 Judicial II Agraria y Ambiental y Agrario de Popayán – Cauca, el Auto 202451000042479 del 22 de mayo del 2024. (Folio 15)

"Por el cual se amplía por tercera vez el resguardo indígena Canoas del pueblo Nasa, con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Santander de Quilichao, departamento del Cauca."

7.- Que, mediante radicado No. 202451000173613 del 23 de mayo del 2024, la SUBDAE solicitó copia digital de los documentos relacionados con el expediente de compra No. 202150000899800069E a la DAE. (Folio 16)

8.- Que, teniendo en cuenta que para la adquisición adelantado por la ANT sobre el predio de la comunidad Canoas se recolectó información útil, pertinente y suficiente para la tercera ampliación del resguardo indígena, se aplicó el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 en relación con el principio de celeridad y el artículo 2.14.7.2.2., del DUR 1071 de 2015 que señala: ***"El Incoder realizará los estudios socioeconómicos, jurídicos y de tenencia de tierras previstos en el presente Capítulo cuando deba adelantar los procedimientos de constitución, reestructuración y ampliación de resguardos indígenas. Cuando se trate de los procedimientos de ampliación o de saneamiento territorial de los resguardos y reservas indígenas y la conversión de estas en resguardos, se procederá a la actualización o complementación de los estudios en aquellos casos en que las necesidades o las conveniencias lo aconsejen. Habrá lugar a la iniciación del estudio cuando este no se hubiere realizado previamente."*** (negrilla fuera del texto)

9.- Que el Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015, establece dentro del procedimiento administrativo de ampliación la realización de una visita, específicamente con tres objetivos, recabar información tendiente a la elaboración o complementación del Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras (en adelante ESJTT), la publicidad de la actuación administrativa hacia los terceros interesados y permitir la contradicción enmarcada en el uso del derecho de defensa.

Ahora bien, ajustados al caso concreto, se identificó que, el predio pretendido por el resguardo indígena Canoas, es un predio fiscal patrimonial, del cual es titular del derecho de dominio la ANT, incorporado al Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral y adquirido con destinación específica al resguardo en comento.

Que la información obtenida en los estudios realizados en el procedimiento de compra del predio en el año 2021, es la misma que se recabaría en el marco de la visita de qué trata el artículo 2.14.7.3.4 del DUR 1071 de 2015, de manera que, de conformidad con los principios orientadores de los procedimientos administrativos del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad, establecidos en el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, se determinó la no necesidad de realizar la visita, por contar con la información suficiente para actualizar el ESJTT.

Que, en el marco del debido proceso debía conservarse incólume el deber de hacer pública y transparente la actuación de la administración para cumplir con los objetivos de publicidad y derecho de contradicción, que terceros interesados pudiesen hacer valer, la SUBDAE ajustó la actuación administrativa a derecho y, en reemplazo del Auto de visita, emitió el Auto No. 202451000063269 el 28 de junio de 2024 (Folio 38), mediante el cual publicitó las actuaciones administrativas adelantadas dentro del procedimiento para la tercera ampliación del resguardo indígena Canoas. Lo anterior por cuanto, si bien las normas procesales contenidas en el DUR 1071 de 2015 han sido instituidas para garantizar el derecho al debido proceso administrativo, no pueden convertirse en un límite infranqueable para la consecución del derecho al territorio de la comunidad indígena, más cuando, por expresa disposición constitucional y legal, el principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal es una norma rectora de la ley procesal, y de obligatoria observancia para las autoridades administrativas en el ejercicio de su función pública, como aplicación armónica del ordenamiento jurídico.

Teniendo en cuenta que para la adquisición del predio denominado Comunero Pedregal, se recolectó información útil, pertinente y suficiente recopilada en el expediente No 202150000899800069E, en virtud del principio de integración normativa, la SDAE de la ANT mediante Auto No. 202451000042479 del 22 de mayo de 2024 (Folio 12 - 13), realizó el traslado de los documentos que provienen del expediente mencionado al presente procedimiento para continuar con el trámite; por ello, el acto administrativo fue comunicado al Gobernador indígena con radicado No. 202451007395441 del 23 de mayo de 2024 (Folio 14)

"Por el cual se amplía por tercera vez el resguardo indígena Canoas del pueblo Nasa, con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Santander de Quilichao, departamento del Cauca."

enviado el 13 de junio de 2024, a la Procuraduría 6 Judicial II para asuntos ambientales, minero energéticos y agrarios con radicado No. 202451007395841 del 23 de mayo de 2024 (Folio 15), enviado el 13 de junio de 2024, y publicado en la página web de la entidad del 06 al 13 de junio de 2024. (Folio 293) En este sentido, vale la pena señalar lo dicho por la Honorable Corte Constitucional respecto de la integración normativa.

"(...) Esto permite entonces mostrar además con mayor claridad la razón por la cual no es posible hacer una integración normativa oficiosa, en el presente proceso, en virtud de la cual se incorpore al juicio de control abstracto la Ley 1564 de 2012, que pretendía corregirse con el decreto de yerros demandado. Para empezar, la Corte consistentemente ha sostenido que esta facultad de integración oficiosa de normas al juicio de constitucionalidad es excepcional y procede estrictamente solo en tres casos, debidamente identificados por la jurisprudencia constitucional: (i) cuando la disposición carece de contenido deóntico claro, (ii) cuando la disposición cuestionada está reproducida en otras normas no demandadas; (iii) cuando la norma acusada está intrínsecamente relacionada con otra disposición que, a primera vista, presenta serias dudas de constitucionalidad. En la sentencia C-539 de 1999, en apartes que la Corte ha reiterado de forma consistente en numerosas ocasiones, se dijo expresamente:

"En primer lugar, procede la integración de la unidad normativa cuando un ciudadano demanda una disposición que, individualmente, no tiene un contenido deóntico claro o unívoco, de manera que, para entenderla y aplicarla, resulta absolutamente imprescindible integrar su contenido normativo con el de otra disposición que no fue acusada. En estos casos es necesario completar la proposición jurídica demandada para evitar proferir un fallo inhibitorio. || En segundo término, se justifica la configuración de la unidad normativa en aquellos casos en los cuales la disposición cuestionada se encuentra reproducida en otras normas del ordenamiento que no fueron demandadas. Esta hipótesis pretende evitar que un fallo de inexecutable resulte inocuo. || Por último, la integración normativa procede cuando pese a no verificarse ninguna de las hipótesis anteriores, la norma demandada se encuentra intrínsecamente relacionada con otra disposición que, a primera vista, presenta serias dudas de constitucionalidad. En consecuencia, para que proceda la integración normativa por esta última causal, se requiere la verificación de dos requisitos distintos y concurrentes: (1) que la norma demandada tenga una estrecha relación con las disposiciones no cuestionadas que formarían la unidad normativa; (2) que las disposiciones no acusadas aparezcan, a primera vista, aparentemente inconstitucionales. A este respecto, la Corporación ha señalado que "es legítimo que la Corte entre a estudiar la regulación global de la cual forma parte la norma demandada, si tal regulación aparece prima facie de una dudosa constitucionalidad" (...)"

En virtud de lo mencionado, se hace innecesaria la realización de una visita al territorio; no obstante, resulta indispensable la publicidad de la actuación administrativa, permitiendo que terceras personas que puedan verse afectadas en sus derechos, participen en el procedimiento administrativo, garantizando así, derechos fundamentales como el debido proceso y la defensa.

10.- Que el Auto 202451000063269 el 28 de junio de 2024, (Folio 38) fue comunicado al Gobernador indígena con radicado 202451009391281 (Folio 47), a la Procuraduría 7 Judicial II Agraria y Ambiental a través del oficio No. 202451009391161 (Folio 46), al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con radicado 202451009391031 (Folio 45), todos del 25 de julio de 2024 y mediante radicado No. 202451009389581 se solicitó la fijación del edicto en la Alcaldía municipal del municipio de Santander de Quilichao, departamento del Cauca, siendo este fijado el 26 de julio y desfijado el 15 de agosto del 2024. (Folio 142)

11.- Que el 31 de julio del 2024 se realizó reunión presencial en las instalaciones de la ANT en la ciudad de Bogotá, con las autoridades del resguardo indígena, con el objetivo de

"Por el cual se amplía por tercera vez el resguardo indígena Canoas del pueblo Nasa, con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Santander de Quilichao, departamento del Cauca."

concertar el procedimiento de la tercera ampliación se realice solo con el predio denominado comunero pedregal, manifestando el gobernador del resguardo indígena Canoas estar de acuerdo y continuar con el procedimiento. (Folios 132 - 137)

12.- Que en correspondencia con el artículo 2.14.7.3.5., del DUR 1071 de 2015, el equipo interdisciplinario de la ANT culminó en el mes de agosto del 2024 la actualización del ESJTT para la ampliación del resguardo. (Folios 166 - 190)

13.- Que conforme a la necesidad de actualizar la información cartográfica sobre el predio objeto de formalización, se realizaron dos (2) tipos de verificaciones, la primera respecto al cruce de información geográfica (topografía) de fecha 26 de agosto de 2024 (Folios 150 - 165) y la segunda con las capas del Sistema de Información Ambiental de Colombia -SIAC, evidenciándose traslapes que no representan incompatibilidad con la figura jurídica del resguardo indígena, tal como se detalla a continuación:

13.1.- Base Catastral: Sobre el predio que conforma la pretensión territorial del resguardo indígena Canoas se realizaron los cruces de información geográfica, así:

En la base catastral se identifica traslape con varios predios de presunta propiedad privada, sin embargo, esto puede obedecer a un desplazamiento de la capa catastral, por cuanto en el levantamiento topográfico no se evidenció dicha situación. Es importante precisar que el inventario catastral que administra el correspondiente gestor catastral no define ni otorga propiedad; de tal suerte que, los cruces generados son meramente indicativos, para lo cual, los métodos con los que se obtuvo la información del catastro actual fueron masivos y en ocasiones difieren de la realidad o precisión espacial y física de los predios en el territorio. Sin olvidar que, fueron levantadas actas de colindancia donde se deja claro que los predios presuntamente traslapados, realmente responden a los predios colindantes del predio a formalizar.

Pese a lo anterior, se realizó la consulta al Sistema Nacional Catastral – SNC el 26 de agosto del 2024, evidenciando superposiciones con cédulas catastrales que registran folio de matrícula inmobiliaria a favor de terceros, específicamente sobre los predios denominados Loma Linda con FMI 132-55818 y Piedra Grande con FMI 132-55760, estos planos fueron digitalizados y georreferenciado constatando que estos predios son colindantes con el predio objeto de pretensión territorial, y el traslape presentado con el sistema nacional catastral obedece a una desactualización y desplazamiento de la misma. No obstante, se identificó que las mismas obedecen a cambios de áreas por escala y a que los procesos de formación catastral son realizados con métodos de fotointerpretación y foto-restitución. Al respecto, cabe resaltar que todos los levantamientos topográficos realizados en el marco del procedimiento de ampliación fueron contrastados con las descripciones técnicas que reposan en los títulos de propiedad y/o adjudicación, y su correspondiente folio de matrícula inmobiliaria, siendo completamente coincidentes. Esto puede obedecer también a falta de actualización de la capa catastral. Es importante precisar que el inventario catastral que administra el correspondiente gestor catastral no define ni otorga propiedad, de tal suerte que los cruces generados meramente indicativos, para lo cual, los métodos con los que se obtuvo la información del catastro actual fueron masivos y en ocasiones difieren de la realidad o precisión espacial y física de los predios en el territorio.

13.2.- Bienes de Uso Público: Que se identificaron superficies de agua en el territorio pretendido por la comunidad del resguardo indígena de Canoas, traslapes con drenajes sencillos como la quebrada Alegrías y Grande, y otras que fueron identificadas en campo y que no reportan nombre geográfico.

Que, ahora bien, el inciso 1 del artículo 677 del Código Civil, establece que *"Los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales son bienes de la Unión, de uso público en los respectivos territorios."*, en correspondencia con los artículos 80¹ y 83² del Decreto Ley 2811

¹ Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles".

² Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado: a). El álveo o cauce natural de las corrientes; b). El lecho de los depósitos naturales de agua. c). Las playas marítimas, fluviales y lacustres.

"Por el cual se amplía por tercera vez el resguardo indígena Canoas del pueblo Nasa, con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Santander de Quilichao, departamento del Cauca."

de 1974, "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente".

Que el inciso 1 del artículo 677 del Código Civil, establece que "Los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales son bienes de la Unión, de uso público en los respectivos territorios.", en correspondencia con los artículos 80³ y 83⁴ del Decreto Ley 2811 de 1974, "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente".

Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 2.14.7.5.4., del Decreto Único 1071 de 2015, señala que: "La constitución, ampliación y reestructuración de un resguardo indígena no modifica el régimen vigente sobre aguas de uso público". Así mismo, el presente acuerdo está sujeto a lo establecido en los artículos 80 a 85 del Decreto Ley 2811 de 1974 y en el Decreto 1541 de 1978, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Que, el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 establece que "Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional", en concordancia con el Decreto 2245 de 2017 que reglamenta el citado artículo y adiciona una sección del Decreto 1076 de 2015, y la Resolución 957 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS-, "Por la cual se adopta la guía técnica de criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia y se dictan otras disposiciones". En consecuencia, la ANT no tiene asignada competencia alguna que guarde relación con la ordenación y manejo del recurso hídrico, al igual que, con el acotamiento de ronda hídrica, específicamente.

Que con relación al acotamiento de las rondas hídricas existentes en el predio involucrado en el proceso de ampliación del resguardo indígena Canoas, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras -ANT mediante radicado No. 202451007887841 con fecha del 4 de junio de 2024 (folio 26), reiterado a través del radicado No. 202451009639031 de fecha 22 de agosto de 2024 solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Cauca – CRC, (Folio 143) actualización del Concepto Técnico Ambiental sobre la territorio de interés. No obstante, lo anterior, es necesario indicar que, a la fecha, no se ha obtenido respuesta por parte de la Autoridad Ambiental.

Que, así las cosas, la SUBDAE se remitió al documento inicial recibido a través del radicado CRC No. SGA-06010-2021 del 10 de mayo de 2021, donde informa que:

"(...) el predio denominado "Comunero Pedregal", identificado con código catastral 1969800020000009005300000000, ubicado en la vereda Santa Rita el municipio de Santander de Quilichao Cauca, se encuentra afectado por la quebrada La Igredita, quebrada Grande y otros drenajes innominados afluentes de las mismas, las cuales hacen parte de la zona hidrográfica Cauca, subzona hidrográfica Rio Quinamayo y otros directos al Cauca.

1. Revisada la resolución No 00232 del 05 de marzo de 2021, por medio de la cual se priorizan las corrientes hídricas para su acotamiento en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Cauca-CRC, las fuentes hídricas

³ Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles".

⁴ Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

- a). El álveo o cauce natural de las corrientes;
- b). El lecho de los depósitos naturales de agua.
- c). Las playas marítimas, fluviales y lacustres;
- d). Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;
- e). Las áreas ocupadas por los nevados y los cauces de los glaciares;
- f). Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas; [...]

"Por el cual se amplía por tercera vez el resguardo indígena Canoas del pueblo Nasa, con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Santander de Quilichao, departamento del Cauca."

que afecta el predio en mención, no se encuentran priorizadas, ni se le ha realizado estudio de acotamiento de ronda.

Conforme a lo anterior se debe acoger a lo establecido en el acuerdo No. 023 del 2000, por medio del cual se adopta el Plan Básico de Ordenamiento Territorial (P.B.O.T) del Municipio de Santander de Quilichao, en su Artículo 36 con relación al suelo de protección, Literal f, zonas de manejo especial, Numeral 2, zona de Manejo Especial de Ríos y Cuerpos de Agua, determina "En cumplimiento del Decreto 1449 de 1997, Reglamento del Código de Recursos Naturales, se deben mantener como áreas forestales protectoras los terrenos pendientes superior al 100% o 45%, una franja de 100 metros a la redonda, medidos a partir de la periferia de los nacimientos de agua y una franja de 30 metros de ancho, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos sean permanentes o nó y alrededor de los lagos o depósitos de agua. (...)" (sic)

Que aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de la autoridad ambiental competente, una vez se realice el respectivo acotamiento de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, el Gestor Catastral competente adelantará el procedimiento catastral con fines registrales o el trámite técnico o administrativo que corresponda, con el fin de que la realidad jurídica de el/los predio/s titulado/s coincida con su realidad física.

Que por lo anterior, y en cumplimiento de las exigencias legales y las determinaciones de las autoridades competentes, la comunidad debe realizar actividades que procuren la conservación de los cuerpos de agua, así como también debe tener en cuenta que estas fajas deben ser destinadas a la conservación de las formaciones boscosas y a las dinámicas de los diferentes componentes de los ecosistemas aferentes a los cuerpos de agua, para lo cual, la comunidad deberá generar procesos de articulación entre los instrumentos de planificación propios con los establecidos para dichos ecosistemas, propendiendo por su dinámica ecológica y la prestación de los servicios ambientales como soporte de la pervivencia de la comunidad.

Que, respecto a los demás bienes de uso público, tales como las calles, plazas, puentes y/o caminos que se encuentren al interior del territorio objeto de formalización, no perderán dicha calidad de conformidad con lo establecido por el Código Civil en su artículo 674, cuyo dominio corresponde a la República y su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio.

13.3.- Frontera Agrícola: Que de acuerdo con la capa de frontera agropecuaria por región a escala 1:100.000 (2023) del Sistema de Información para la Planificación Rural Agropecuaria (SIPRA), se identificó que el territorio presenta traslape en 100% con la capa "Frontera Agrícola Nacional", equivalente a 65 ha + 9.105 m².

Que de acuerdo con la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria - UPRA -, el objetivo de la identificación de la frontera agrícola⁵, es orientar la formulación de política pública y focalizar la gestión e inversiones del sector agropecuario y de desarrollo rural.

Que los instrumentos de planificación propios de la comunidad deberán armonizarse con las áreas identificadas a fin de que, desde el pensamiento indígena, la concepción del territorio y la conservación de los elementos de la naturaleza, se desarrollen actividades encaminadas a la no ampliación de la frontera agrícola.

13.4.- Zonas de explotación de recursos no renovables: Que de acuerdo con los cruces de información geográfico realizados por la ANT, se logró evidenciar en el geovisor de Annaminería un traslape de solicitud de contrato de exploración en estado de evaluación en

⁵ La frontera agrícola se define como "el límite del suelo rural que separa las áreas donde las actividades agropecuarias están permitidas, de las áreas protegidas, las de especial importancia ecológica, y las demás áreas en las que las actividades agropecuarias están excluidas por mandato de la ley o el reglamento", (UPRA, MADS, 2017).

26 SEP 2024

"Por el cual se amplía por tercera vez el resguardo indígena Canoas del pueblo Nasa, con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Santander de Quilichao, departamento del Cauca."

el área pretendida, situación que no representa una incompatibilidad con la formalización territorial, puesto que, dichas solicitudes no representan sino meras expectativas de los solicitantes y no existe configurado derecho alguno. (Folios 150 - 165)

Que lo anterior implica que el predio objeto de la pretensión territorial no reporta superposición que afecte y limite adelantar el procedimiento de ampliación.

13.5.- Cruce con comunidades étnicas: Que mediante memorando 202451000319083 del 30 de agosto del año en curso, la SUBDAE solicitó verificar si en el polígono de la aspiración territorial del resguardo indígena Canoas se presentaban posibles traslapes con solicitudes y/o formalizaciones por parte de otras comunidades étnicas. (Folio 293)

14.- Uso de suelos, amenazas y riesgos: Que la Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT, mediante radicado No. 202451007887991 con fecha del 4 de junio de 2024 (folio 28), reiterado a través del radicado No. 202451009639251 del 22 de agosto de 2024 (folios 148), tramitó ante la Alcaldía de Santander de Quilichao, departamento del Cauca, la actualización de la Certificación de Clasificación y Uso del Suelo e Identificación de Amenazas y Riesgos de la pretensión territorial. No obstante, lo anterior, es necesario indicar que, a la fecha, no se ha obtenido respuesta por parte de la Autoridad territorial.

Que, así las cosas, la SUBDAE se remitió al documento inicial recibido por la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Vivienda de la Alcaldía municipal de Santander de Quilichao a través del radicado No. 1070 del 24 de marzo de 2021 (folios 30 y 31), donde informa que, según el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del municipio (PBOT) aprobado mediante el acuerdo 022 de 2002 modificado por el acuerdo 007 de 2011, establece que el uso del suelo para la zona de interés es "AGROPECUARIA BAJA / AGROMARGINAL", y su uso principal es "Agrícola (productos de pan coger) pecuarios (especies menores) sistemas agroforestales".

Que, mediante radicado No. 202462005041112 del 11 de julio de 2024, la Oficina Asesora de Planeación de la Alcaldía de Santander de Quilichao, expidió certificación donde consta que la vía Quinimayo – Santa Rita – Crucero la rinconada – Loma del medio – Cancha de dominguillo - corresponde a una vía de tercer orden, con código 25KA128-1. (Folio 42)

Que, frente al tema de Amenazas y Riesgos, en el citado radicado, la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Vivienda de la Alcaldía de Santander de Quilichao, informó que el predio El Pedregal se encuentra en zona de amenaza por deslizamiento moderada.

Que, así mismo, una vez realizado el cruce con la capa de Amenazas por Remoción en Masa a escala 1:100.000 del Servicio Geológico Colombiano -SGC, con fecha de septiembre de 2024, se validó que aproximadamente el 5,94% (3 ha + 9.131 m²) del territorio para la ampliación del resguardo indígena Canoas se encuentra ubicado en zona de amenaza alta y aproximadamente el 94,06% (61 ha + 9.974 m²) se encuentra en zona de amenaza media. (Folios 150 - 165)

Que es importante tener en cuenta que la citada capa es meramente indicativa debido al nivel de la escala y que, por tanto, no es una herramienta suficiente para la toma de decisiones frente a la gestión del riesgo, por lo que se debe recurrir a métodos directos o visitas al territorio por parte de las entidades competentes para así poder determinar de manera puntual el nivel de amenaza y establecer las medidas oportunas para la gestión del riesgo, así, de esta manera, desarrollar los procesos de conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y el manejo de desastres, como también hacer los estudios de detalle de acuerdo con lo establecido en la Ley 1523 de 2012, el Decreto 1807 de 2014 compilado en el DUR 1077 de 2015 y demás normas concordantes.

Que el artículo 38 de la Ley 2294 de 2023 establece: "Estrategia nacional de coordinación para la adaptación al cambio climático de los asentamientos y reasentamientos humanos. La Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, coordinará con las entidades sectoriales

"Por el cual se amplía por tercera vez el resguardo indígena Canoas del pueblo Nasa, con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Santander de Quilichao, departamento del Cauca."

del nivel nacional y entidades territoriales, la estrategia nacional de reasentamiento, legalización urbanística, mejoramiento de asentamientos humanos y gestión del suelo, como acción directa de reducción del riesgo de desastres, mitigación y adaptación al cambio climático".

Que una vez ejecutoriado el presente Acuerdo se remitirá copia a la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y a la Alcaldía de Santander de Quilichao, Cauca, para que actúen de conformidad con sus competencias.

Que las acciones desarrolladas por la comunidad en el territorio deberán corresponder con los usos técnicos y legales del suelo, enfocándose en el desarrollo sostenible, la conservación y el mantenimiento de los procesos ecológicos primarios para mantener la oferta ambiental de esta zona. En ese sentido, la comunidad residente en la zona deberá realizar actividades que minimicen los impactos ambientales negativos que pongan en peligro la estructura y los procesos ecológicos, en armonía con su cosmovisión, conocimientos ancestrales, cultura y prácticas tradicionales, y en articulación con las exigencias legales vigentes definidas por las autoridades ambientales y Distritales competentes.

Que del mismo modo, la comunidad beneficiaria deberá atender a las determinaciones e identificaciones de factores de riesgo informadas por el Distrito y deberá aplicar los principios generales que orientan la gestión del riesgo, contemplados en el artículo 3ro de la Ley 1523 de 2012, pues la falta de control y planeación frente a este tema puede exponer estos asentamientos a riesgo y convertirse en factores de presión al medio ambiente con probabilidad de afectación para las familias, su economía, el buen vivir y los diferentes componentes ecosistémicos. En este mismo sentido, se debe recordar que la gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y habitantes del territorio colombiano.

15.- Que en el transcurso del procedimiento administrativo no se han presentado intervenciones u oposiciones, razón por la cual se continuó con el trámite.

E. CONSIDERACIONES SOBRE EL ESTUDIO SOCIOECONÓMICO, JURÍDICO Y DE TENENCIA DE TIERRAS

DESCRIPCIÓN DEMOGRÁFICA

1.- Que, una vez revisada la información recopilada en el marco del procedimiento de la segunda ampliación del Resguardo Indígena Canoas, formalizado a través del Acuerdo 312 del 30 de noviembre de 2023, así como los informes de necesidad de tierra para la compra del predio Comunero Pedregal (Pretensión territorial de la presente ampliación) adelantados por la DAE-ANT, durante el mismo año, la SUBDAE- consideró que dicha información es pertinente y útil para el trámite administrativo de la tercera ampliación; por lo cual, se ordenó el traslado del ESJTT y sus anexos por medio del Auto No. 202451000042479 del 22 de mayo de 2024. (Folios 12 - 13)

2.- Que, los datos demográficos obtenidos por la ANT- SDAE para la formalización de la segunda ampliación del Resguardo Indígena Canoas y reportados al DANE, beneficiando a tres mil quinientas cinco (3.505) familias y diez mil doscientas ochenta y cuatro (10.284) personas, cuya residencia habitual se encuentra ubicada al interior del territorio ancestral del Resguardo de Canoas, en jurisdicción del municipio de Santander de Quilichao, departamento del Cauca, mantienen vigencia, por lo tanto, se emplearan para llevar a cabo el presente procedimiento de tercera ampliación del Resguardo Indígena Canoas. (Folio 168)

3.- Que la ANT en la elaboración del ESJTT puede usar las herramientas convenientes para determinar el tamaño y distribución de la población, así lo afirmó la oficina jurídica en el concepto con el número 20201030303253 emitido el 11 de diciembre del 2020, sobre la aplicación de la información del censo en los procesos de formalización de territorios étnicos.

4.- Que el Decreto 0724 del 05 de junio de 2024 en su artículo 1 dispuso adicionar el artículo 2.2.3.1.8 al Capítulo 1, del Título 3, de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1170 de 2015, Único

"Por el cual se amplía por tercera vez el resguardo indígena Canoas del pueblo Nasa, con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Santander de Quilichao, departamento del Cauca."

Reglamentario del Sector Administrativo de Información Estadística No. 1170 de 2015 en relación con la certificación de información para la distribución de los recursos de la Asignación Especial del Sistema General de Participaciones, indicando que para la expedición de la certificación de población de los resguardos indígenas se tendrán como fuentes de información, además del último censo nacional de población y vivienda realizado por el DANE, también las encuestas estadísticas, registros administrativos, y otras fuentes de datos o de combinación de estas, como los registros administrativos de población indígena derivados de los autocensos y/o censos propios de acuerdo con las funciones de la Dirección de Asuntos Étnicos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior., así como los Estudios Socioeconómicos, Jurídicos y de Tenencia de Tierras (en adelante ESJTT) que soportan los actos administrativos de formalización que expide la Agencia Nacional de Tierras.

SITUACIÓN DE TENENCIA DE LA TIERRA Y ÁREA DEL RESGUARDO

1.- Tierra en posesión de los indígenas y área a delimitar

La tenencia de la tierra del área formalizada en resguardo como del área de la tercera ampliación, es exclusiva de las comunidades del resguardo indígena Canoas, quienes ostentan la protección y el usufructo de los recursos naturales que allí se encuentran. La tierra que ocupan los indígenas Nasa sirve para la reproducción social y cultural de este grupo étnico de carácter especial. El uso que se le viene dando a este territorio ha servido para garantizar la pervivencia del grupo indígena que allí habita, proteger el ecosistema que lo compone y proveer bienes y servicios ecosistémicos a la región.

Que si bien la solicitud de ampliación versa sobre un predio discontinuo, no se presenta una discontinuidad o ruptura de tipo societal: socioeconómica, sociocultural ni de tipo organizativo, evidenciándose, por el contrario, un proceso de cohesión de pueblo, bajo una estructura básica de Cabildo.

1.1.- Área formalizada del resguardo indígena Canoas

Que la Resolución No. 04 proferida el 24 de mayo del 1996 por el extinto INCORA resolvió conferir el carácter legal de resguardo en beneficio de la comunidad indígena Canoas. Posteriormente, el resguardo indígena referido ha adelantado los procedimientos de ampliación mediante la Resolución 030 del 22 de julio de 2003 emitida por el INCORA en liquidación y posteriormente, se adelantó por segunda vez la ampliación mediante el Acuerdo No. 312 del 30 de noviembre 2023 el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras – ANT; por lo cual, el área formalizada del resguardo indígena es de **MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE HECTÁREAS CON SEIS MIL QUINIENTOS VEINTITRÉS METROS CUADRADOS (1159 HA + 6523 M²)** (Folios 150 - 165).

1.2.- Área a formalizar del resguardo indígena Canoas

La presente ampliación está conformada por un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio Santander de Quilichao, departamento del Cauca, denominado "Comunero Pedregal", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 132-403, con cédula catastral No. 196980002000000090053000000000, la cual, dispone de un área de **SESENTA Y CINCO HECTÁREAS CON NUEVE MIL CIENTO Y CINCO METROS CUADRADOS (65 HA + 9105 m²)**.

Cabe resaltar que, existe una diferencia de área del predio entre la registrada en la Escritura Pública No. 391 del 16 de junio de 2023 que refiere 66 ha + 0464 m² y el área obtenida en el sistema de proyección cartográfica Magna Sirgas origen Oeste que es 65 ha + 9105 m², resultando una discrepancia de 0 ha + 1359 m², equivalente al 0.21%; sin embargo, la disimilitud se encuentra dentro de los rangos de tolerancia conforme a lo establecido en el artículo 2.2.2.2.24 del Decreto 148 de 2020 y en el artículo 15 de la Resolución Conjunta No. 1101 del IGAC y 11344 de la Superintendencia de Notariado y Registro del 31 de diciembre de 2020; por lo tanto, se considera para todos los efectos registrales equivalente a la catastral.

"Por el cual se amplía por tercera vez el resguardo indígena Canoas del pueblo Nasa, con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Santander de Quilichao, departamento del Cauca."

1.2.1. Análisis de la calidad jurídica del territorio a formalizar:

La Corte Constitucional a través de la Sentencia SU-288 de 2022 dejó clara la vía para acreditar propiedad privada respecto a predios rurales en el territorio colombiano, que sin duda alguna, ya el ordenamiento jurídico tenía establecido en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994; para lo cual se requiere un título originario expedido por la autoridad de tierras o títulos que transfirieran el derecho de dominio debidamente inscritos ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda, antes del 05 de agosto de 1974.

Aunado a lo anterior, acorde a lo dispuesto por el legislador en el artículo 669 del Título II del Código Civil colombiano, la propiedad o el dominio se reputa al derecho real de uso, goce y disposición sobre un bien. Cabe resaltar que, para transmitir la propiedad sobre un bien inmueble según el ordenamiento jurídico, la doctrina y la jurisprudencia, se requiere de un justo título traslativo de dominio como acto jurídico creador de obligaciones y el modo como forma de ejecución oponible a terceros que, se convierten en la forma *sine qua non* de perfeccionamiento del derecho.

Ahora bien, a merced del estudio jurídico de los títulos traslativos de dominio del predio destinado a la tercera ampliación, se comprobó que:

- a. El predio denominado "Comunero Pedregal" fue adquirido por la Agencia Nacional de Tierras a través de la Escritura Publica No. 391 del 16 de junio del 2023 de la Notaria Cincuenta y uno de Bogotá D.C., y su entrega material a la comunidad fue protocolizada por acta del 13 de julio de 2023.
- b. Este predio se encuentra en cabeza de la ANT, el cual fue registrado en el Folio de Matrícula Inmobiliaria 132-403, con un área de 66 ha + 0464 m² y su destinación es para la ampliación del resguardo indígena de Canoas.
- c. Con lo anterior, se concluye que la cadena traslativa de dominio se generó conforme a derecho, el predio es de naturaleza jurídica fiscal y se encuentra en el Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, destinado a la comunidad indígena, así como también se encuentra libre de gravámenes, limitaciones al dominio y medidas cautelares.

1.3.- Área total del resguardo indígena ampliado:

El área ya formalizada del resguardo indígena Canoas es de **MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE HECTÁREAS CON SEIS MIL QUINIENTOS VEINTITRÉS METROS CUADRADOS (1159 HA + 6523 M²)**, que sumadas al área de la ampliación es de **SESENTA Y CINCO HECTÁREAS CON NUEVE MIL CIENTO Y CINCO METROS CUADRADOS (65 HA + 9105 m²)**, asciende a un área total de **MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO HECTÁREAS CON CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO METROS CUADRADOS (1225 ha + 5628 m²)** así:

CUADRO DE ÁREAS FORMALIZADA+ AMPLIACIÓN	
ÍTEM	ÁREA
ÁREA FORMALIZADA	1159 ha + 6523 m ²
ÁREA DE TERCERA AMPLIACIÓN	65 ha + 9105 m ²
ÁREA TOTAL	1.225 ha + 5628 m ²

2.- Delimitación del área y plano del resguardo indígena:

2.1.- Que el territorio a ampliar es con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Santander de Quilichao, departamento del Cauca, sin presencia de colonos o personas ajenas a la comunidad indígena.

2.2.- Que el predio con el que se ampliará por tercera vez el resguardo indígena se encuentra debidamente delimitado en la redacción técnica de linderos y, cuya área se consolidó en el plano No. ACCTI02419698600 de 2024.

"Por el cual se amplía por tercera vez el resguardo indígena Canoas del pueblo Nasa, con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Santander de Quilichao, departamento del Cauca."

2.3.- Que cotejado el plano No. ACCTI02419698600 de 2024, en el sistema de información geográfica de la ANT, se estableció que no se cruza o traslapa con otros resguardos indígenas, parcialidades indígenas, expectativas de protección ancestral del que trata el Decreto 2333 de 2014, modificado por el Decreto 746 de 2024, compilado en el DUR 1071 de 2015 o títulos colectivos de comunidades negras.

2.4.- Que la tierra que requieren los indígenas debe ser coherente con su cosmovisión, su relación mítica con la territorialidad, los usos sacralizados que hacen parte de ésta y las costumbres cotidianas de subsistencia particulares de cada etnia. En razón de lo anterior, para la población indígena no aplica el parámetro de referencia de la Unidad Agrícola Familiar -UAF-, debido a que su vigencia legal está concebida y proyectada para población campesina en procesos de desarrollo agropecuario.

2.5.- Que la tenencia y distribución de la tierra en el resguardo indígena está sujeta al ejercicio del gobierno propio, la cual, deberá ser equitativa, justa y sin perjuicio de los intereses propios o ajenos, contribuyendo al mejoramiento de las condiciones de vida del colectivo social.

3.- Configuración espacial del resguardo indígena formalizado y ampliado:

Que la configuración espacial del resguardo indígena una vez ampliado estará conformada por dieciocho (18) globos de terreno, identificado de la siguiente manera, acorde con el plano No. ACCTI02419698600 de 2024:

SECTOR A

Predio	Naturaleza jurídica	Número catastral	FMI	Área
El Junquito	Resguardo Indígena Resolución 030 del 22 de julio de 2003	19698000100000007004 7000000000	132-22490	1 ha + 2.756 m ²
El Yunquito	Resguardo Indígena Resolución 030 del 22 de julio de 2003	19698000100000007004 8000000000	132-31632	0 ha + 1.061 m ²

SECTOR B

Predio	Naturaleza jurídica	Número catastral	FMI	Área
La Plama	Resguardo Indígena Resolución 030 del 22 de julio de 2003	19698000100000007000 3000000000	132-21958	1 ha + 9.458 m ²
La Palma	Resguardo Indígena Resolución 030 del 22 de julio de 2003	19698000100000007002 9000000000	132-18065	1 ha + 9.356 m ²

SECTOR C

Predio	Naturaleza jurídica	Número catastral	FMI	Área
El Cantarito	Resguardo Indígena Resolución 030 del 22 de julio de 2003	1969800010000000601 3000000000	132-41368	15 ha + 1.820 m ²

SECTOR D

Predio	Naturaleza jurídica	Número catastral	FMI	Área
El Carmen	Resguardo Indígena Resolución 030 del 22 de julio de 2003	19698000100000005010 7000000000	132-2808	205 ha + 0542 m ²

"Por el cual se amplía por tercera vez el resguardo indígena Canoas del pueblo Nasa, con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Santander de Quilichao, departamento del Cauca."

Varsovia	Resguardo Indígena Resolución 030 del 22 de julio de 2003	19698000200000001013 1000000000	132-20844	63 ha + 4.560 m ²
Predio Sin Dirección	Resguardo Indígena Resolución 030 del 22 de julio de 2003	19698000200000003000 4000000000	132-18524	72 ha + 9.909 m ²
Bellavista	Resguardo Indígena Resolución 030 del 22 de julio de 2003	19698000200000002005 4000000000	132-16850	0 ha + 4.536 m ²
Los Alpes	Resguardo Indígena Resolución 030 del 22 de julio de 2003	19698000200000003011 1000000000	132-3051	43 ha + 9.908 m ²
El Águila	Resguardo Indígena Resolución 04 del 24 de mayo de 1996	No registra	132-18444	278 ha + 6.880 m ²
Vilachi	Resguardo Indígena Resolución 04 del 24 de mayo de 1996	00-02-001-0001-000	132-3722 132-3723	80 ha + 7.750 m ²
Lote Santa Lucía 2	Acuerdo 312 del 30 de noviembre de 2023	19698000200010037000	132-49552	29 ha + 9.910 m ²

SECTOR E

Predio	Naturaleza jurídica	Número catastral	FMI	Área
El Condor	Resguardo Indígena Resolución 030 del 22 de julio de 2003	196980002000000030090 0000000000	132-42553	4 ha + 9.418 m ²

SECTOR F

Predio	Naturaleza jurídica	Número catastral	FMI	Área
California	Resguardo Indígena Resolución 030 del 22 de julio de 2003	19698000200000003013 8000000000	132-42550	6 ha + 5.070 m ²

SECTOR G

Predio	Naturaleza jurídica	Número catastral	FMI	Área
Andrea Chiquita	Resolución 04 del 24 de mayo de 1996	No registra	132-1102	50 ha + 9.893 m ²

SECTOR H

Predio	Naturaleza jurídica	Número catastral	FMI	Área
Lote	Resguardo Indígena Resolución 030 del 22 de julio de 2003	19698000300000002011 1000000000	132-27129	0 ha + 9.202 m ²

SECTOR I

Predio	Naturaleza jurídica	Número catastral	FMI	Área
Lote	Resguardo Indígena Resolución 030 del 22 de julio de 2003	No registra	132-38782	0 ha + 3.740 m ²

SECTOR J

ACUERDO No. 390 del 26 SEP 2024 Hoja N°16

"Por el cual se amplía por tercera vez el resguardo indígena Canoas del pueblo Nasa, con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Santander de Quilichao, departamento del Cauca."

Predio	Naturaleza jurídica	Número catastral	FMI	Área
El Rodadero	Resguardo Indígena Resolución 030 del 22 de julio de 2003	19698000300000008000 3000000000	132-6152	18 ha + 4.727 m ²
La Fortaleza	Resguardo Indígena Resolución 04 del 24 de mayo de 1996	00-3-008-002	132-1481	20 ha + 6.851 m ²

SECTOR K

Predio	Naturaleza jurídica	Número catastral	FMI	Área
Las Violetas	Resguardo Indígena Resolución 030 del 22 de julio de 2003	19698000300000005006 8000000000	132-506	45 ha + 5.309 m ²
Lote	Resguardo Indígena Resolución 030 del 22 de julio de 2003	19698000300000005006 9000000000	132-30538	4 ha + 8.661 m ²
La Casita	Resguardo Indígena Resolución 030 del 22 de julio de 2003	19698000300000005007 2000000000	132-32018	3 ha + 9.010 m ²

SECTOR L

Predio	Naturaleza jurídica	Número catastral	FMI	Área
La Bocana	Resguardo Indígena Resolución 030 del 22 de julio de 2003	196980003000000100 094000000000	132-2989	4 ha + 2.905 m ²

SECTOR M

Predio	Naturaleza jurídica	Número catastral	FMI	Área
Sin Dirección Carbonero	Acuerdo 312 del 30 de noviembre de 2023	196980001000000060 158000000000	132-23359	4 ha + 2.047 m ²
La María (Hoy) La Siberia	Acuerdo 312 del 30 de noviembre de 2023	196980001000000060 157000000000	132-9028	4 ha + 2.743 m ²
Sin Dirección Villa Stella	Acuerdo 312 del 30 de noviembre de 2023	196980001000000060 082000000000	132-19005	64 ha + 2.843 m ²

SECTOR N

Predio	Naturaleza jurídica	Número catastral	FMI	Área
Lote en Carbonero	Acuerdo 312 del 30 de noviembre de 2023	196980001000000060 116000000000	132-16510	12 ha + 4.914 m ²

SECTOR O

Predio	Naturaleza jurídica	Número catastral	FMI	Área
Finca Cantarito	Acuerdo 312 del 30 de noviembre de 2023	196980001000000060 145000000000	132-47443	55 ha + 6.033 m ²

SECTOR P

Predio	Naturaleza jurídica	Número catastral	FMI	Área
--------	---------------------	------------------	-----	------

26 SEP 2024

"Por el cual se amplía por tercera vez el resguardo indígena Canoas del pueblo Nasa, con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Santander de Quilichao, departamento del Cauca."

Lote Porvenir	Acuerdo 312 del 30 de noviembre de 2023	1969800010000000500630 00000000	132-46774	28 ha + 4.390 m ²
---------------	---	------------------------------------	-----------	---------------------------------

SECTOR Q

Predio	Naturaleza jurídica	Número catastral	FMI	Área
Sin Dirección - La María	Acuerdo 312 del 30 de noviembre de 2023	1969800030000000200380 00000000	132-26466	15 ha + 0000 m ²
Sin Dirección La Aurora	Acuerdo 312 del 30 de noviembre de 2023	1969800030000000200570 00000000	132-5539	18 ha + 0322 m ²

SECTOR R

Predio	Naturaleza jurídica	Número catastral	FMI	Área
Comunero Pedregal	Fiscal	1969800020000000900530 00	132-403	65 ha + 9.105 m ²

F. FUNCIÓN SOCIAL DE LA PROPIEDAD

1.- La Ley 160 de 1994 establece esta función social garantizando la pervivencia de la comunidad y contribuyendo al mejoramiento de sus condiciones de vida colectiva y social.

2.- Que el inciso 5 del artículo 2.14.7.3.13 del Decreto 1071 de 2015 señala que "[...] la función social de la propiedad de los resguardo está relacionada con la defensa de la identidad de los pueblos o comunidades que los habitan, como garantía de la diversidad étnica y cultural de la Nación y con la obligación de utilizarlas en beneficio de los intereses y fines sociales, conforme a los usos, costumbres y cultura, para satisfacer las necesidades y conveniencias colectivas, el mejoramiento armónico e integral de la comunidad y el ejercicio del derecho de propiedad en forma tal que no perjudique a la sociedad a la comunidad".

3.- Que, conforme a la necesidad de determinar e identificar los usos y la distribución autónoma dada por la comunidad a las tierras solicitadas para el procedimiento de formalización, de acuerdo con los artículos 2.14.7.2.1., 2.14.7.2.2. y Artículo 2.14.7.2.3 del Decreto 1071 de 2015, identificó que:

Extensión total del territorio (65 ha + 9.105 m ²)				
Determinación del tipo de Área			Cobertura por tipo de Área	
Tipo de área	Áreas o Tipos de cobertura	Usos	Extensión por área (ha)	Porcentaje de ocupación / área pretendida (%)
Área de explotación por unidad productiva	Cultivos	Alimentación	46,4829	70,52
Áreas de manejo ambiental o ecológico	Bosque, fuentes hídricas	Conservación (fauna y flora)	19,3983	29,44

"Por el cual se amplía por tercera vez el resguardo indígena Canoas del pueblo Nasa, con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Santander de Quilichao, departamento del Cauca."

Área comunal	Infraestructura	Vivienda	0,0293	0,04
Área cultural o sagrada	Sitios sagrados	N/A	N/A	N/A
Total			65,9105	100,00

4.- Que, una vez revisada la información recopilada en el expediente del procedimiento de la segunda ampliación del RIC formalizado a través del mencionado *Acuerdo 312 del 30 de noviembre de 2023*, así como de los informes de necesidad de tierra para la compra del predio Comunero Pedregal (Pretensión territorial de la presente ampliación), se verificó que la tierra solicitada por los indígenas para la ampliación del Resguardo Indígena Canoas, cumple con la función social de la propiedad y ayudará a la conservación y pervivencia de las tres mil quinientas cinco (3.505) familias y diez mil doscientas ochenta y cuatro (10.284) personas que hacen parte de la comunidad.

5.- El ordenamiento y administración se ha encaminado para que la mayor parte de las familias que componen la comunidad indígena tengan acceso a un territorio para el uso colectivo, además del cuidado de las áreas de conservación y preservación. Así, el manejo del territorio es integral e incluye a todos los integrantes de la comunidad, privilegiando la vida colectiva sobre los intereses particulares conservando el territorio para la pervivencia sostenible del grupo étnico, y el cuidado y defensa de los ecosistemas presentes en el territorio.

6.- Que, actualmente, la comunidad del resguardo indígena tiene una estructura organizativa consolidada y funcional que permite el ejercicio de los usos y costumbres acordes con la tradición cultural y la lucha equitativa por la calidad de vida y el ejercicio de los derechos territoriales de la comunidad. Lo anterior, promueve el cumplimiento de la función social y ecológica del territorio, en tanto se está dando un uso del territorio acorde a su identidad cultural que, a su vez, favorece la protección y conservación de los recursos naturales del territorio.

7.- Que se constató que las familias de esta comunidad conviven armónicamente dentro del resguardo, haciendo un uso adecuado y aprovechamiento del área constituida, y las del objeto de ampliación según sus prácticas tradicionales de producción agropecuaria, siendo este el sustento primordial para su seguridad y soberanía alimentaria.

8.- Que la tierra requerida para promover los derechos, colectivos e individuales de los pueblos indígenas, según sus usos y costumbres, obedece a las particularidades de cada pueblo y comunidad, de manera que no es aplicable el parámetro de la Unidad Agrícola Familiar (UAF), ya que sus criterios técnicos solo predicables para la población campesina, según la normatividad vigente.

G. FUNCIÓN ECOLÓGICA DE LA PROPIEDAD

1.- Que el artículo 58 de la Constitución Política de 1991 le da a la propiedad un carácter especial a partir de un a doble función subyacente, esta es, tanto la función social, como la función ecológica. Dicha función representa una visión integral a la función de interés general que puede tener la propiedad en el derecho colombiano.

2.- Que mediante oficio el MADS, el Director de Ordenamiento Ambiental Territorial y Sistema Nacional Ambiental -SINA del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, conceptuó que "(...) se certifica en el marco del proceso de ampliación que el resguardo Canoas, ubicado en la jurisdicción del municipio de Santander de Quilichao, da cumplimiento de la función ecológica de la propiedad".

Que, en virtud de lo anterior, a continuación, se presentan las conclusiones y recomendaciones acogidas en el Concepto Técnico de la Función Ecológica de la Propiedad

"Por el cual se amplía por tercera vez el resguardo indígena Canoas del pueblo Nasa, con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Santander de Quilichao, departamento del Cauca."

FEP 11-2024 emitida por la Dirección de Ordenamiento Ambiental Territorial y Sistema Nacional Ambiental -SINA del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible:

"(...) Conclusiones.

- *Se pudo establecer en la visita de verificación de la función ecológica de la propiedad del resguardo Canoas y en el predio pretendido frente al proceso de tercera ampliación, que se contemplan bienes y servicios ecosistémicos ambientales, los cuales han sido manejados por la comunidad para subsistencia, habitación o protección. En donde las prácticas culturales del pueblo Nasa han contribuido para la conservación y preservación del medio ambiente.*
- *La comunidad del Resguardo Canoas, tiene un arraigo al territorio que se centra en su historia propia de ocupación del territorio y en elementos identitarios de su cultura, por lo que han desarrollado estrategias propias de fortalecimiento a nivel comunitario y organizativo. El territorio es central para la pervivencia física y cultural del pueblo Nasa, porque es en este en donde se mantienen las prácticas tradicionales comunitarias, de subsistencia, de gobierno propio, protección y preservación del ecosistema.*
- *(...) el predio ha sido dedicado tradicionalmente a usos agrícolas, y presenta algunas áreas de relictos de bosques y fuentes hídricas; en la inspección ocular se evidencia que en dicho predio no existe actividades de minería, y que su disposición es netamente agrícola, con el fin de distribuirse a familias comuneras del resguardo. El territorio formalizado, en su mayoría es dedicado a actividades agropecuarias con zonas de vivienda y de uso colectivo, a través de sedes educativas y espacios deportivos, no se encuentran grandes manchas de relictos de bosques, aunque si presenta áreas de cobertura boscosa y fuentes hídricas.*
- *(...) El resguardo Canoas, realiza una comprensión del medio ambiente, integrando sus propiedades, elementos constitutivos, funciones productivas y ecosistemas con los usos y costumbres relacionados con su cultura. Igualmente, se establece que la comunidad posee estrategias de fortalecimiento propio que han adelantado con las autoridades del resguardo, y organizaciones indígenas regionales y nacionales.*
- *Los comuneros del Resguardo Canoas, dentro del trámite de ampliación, adquieren el compromiso de protección del ambiente y sus elementos constitutivos, por lo que es necesario la apuesta en marcha de proyectos propios de conservación del territorio que garanticen también las prácticas de proyectos sostenibles para el autoabastecimiento de la población actual y las futuras generaciones. De igual forma, el Resguardo adquiere la responsabilidad y compromiso de cumplimiento de la función ecológica de la propiedad de sus territorios en el marco del artículo 58 de la Constitución política de 1991, y las leyes 160 de 1994 y 99 de 1993 y en el Decreto 2164 de 1995.*

Recomendaciones.

- *El resguardo Canoas deberá cumplir con el reglamento ambiental del territorio, en su artículo 26, y prohibir la extracción y explotación de minerales en el ámbito territorial del resguardo indígena de Canoas, garantizando mecanismos propios, tales como la asamblea general en el que se registren y revisen los casos encontrados por las autoridades, para determinar la ruta y procedimiento de su sanción, al igual que su articulación y puesta en conocimiento con las entidades competentes.*
- *Además, se sugiere para el predio comunero Pedregal, se efectúen actuaciones de recuperación del suelo, debido a la presencia de áreas con capa superficial, sin humus, en el horizonte 0 y A, presentando color amarillo-naranja,*

"Por el cual se amplía por tercera vez el resguardo indígena Canoas del pueblo Nasa, con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Santander de Quilichao, departamento del Cauca."

evidenciando degradación del suelo; igualmente, en el caso en que se pretenda introducir bovinos, esta actividad deberá realizarse bajo un sistema silvopastoril. (...)"

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO: Ampliar el resguardo indígena Canoas con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio Santander de Quilichao, departamento del Cauca, con un área de **SESENTA Y CINCO HECTAREAS CON NUEVE MIL CIENTO CINCO METROS CUADRADOS (65 ha + 9105 m²)**.

PARÁGRAFO PRIMERO: El resguardo indígena ya formalizado y ampliado, comprenderá un área total de **MIL DOSCIENTAS VEINTICINCO HECTÁREAS CON CINCO MIL SEISCIENTAS VEINTI OCHO METROS CUADRADOS (1225 ha + 5628 m²)**, tal y como fue espacializado en el plano No. ACCTI02419698600 de 2024. La diferencia de área del predio entre el título y el área obtenida en el sistema de proyección cartográfica Magna Sirgas origen Oeste se encuentra dentro de los rangos de tolerancia conforme a lo establecido en el artículo 2.2.2.24 del Decreto 148 de 2020 y en el artículo 15 de la Resolución Conjunta No. 1101 del IGAC y 11344 de la Superintendencia de Notariado y Registro del 31 de diciembre de 2020; por lo tanto, se considera para todos los efectos registrales equivalente a la catastral.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente ampliación del resguardo indígena Canoas por ningún motivo incluye predios en los cuales se acredite propiedad privada, conforme las Leyes 200 de 1936 y 160 de 1994, distintos a los que por este acto administrativo se formalicen en calidad de resguardo.

PARÁGRAFO TERCERO: El área objeto de ampliación del resguardo indígena excluye el área de la faja paralela a la línea de cauce permanente de los ríos, arroyos y lagos, que integra la ronda hídrica, por ser un bien de uso público, inalienable e imprescriptible de conformidad con el Decreto 2811 de 1974 – Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente – o las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, y que hasta el momento no ha sido delimitado por la Corporación Autónoma Regional del Cauca (CRC).

PARÁGRAFO CUARTO: En ninguna circunstancia se podrá interpretar que la ampliación del resguardo indígena está otorgando la faja paralela, la cual se entiende excluida desde la expedición de la Resolución No. 04 del 24 de mayo de 1996 emitida por el INCORA, la Resolución 030 del 22 de julio de 2003 expedida por el INCORA en liquidación y el Acuerdo No. 312 del 30 de noviembre de 2023 emitido por el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras.

ARTÍCULO SEGUNDO: Naturaleza jurídica del resguardo ampliado. En virtud de lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política de 1991 y en concordancia con lo señalado en el artículo 2.14.7.5.1. del DUR 1071 de 2015, los terrenos que por el presente Acuerdo se amplían como resguardo indígena son inalienables, imprescriptibles, inembargables y de propiedad colectiva. En consecuencia, los miembros de la comunidad Indígena beneficiaria no podrán enajenar a ningún título, ni arrendar o hipotecar los terrenos que conforman el resguardo.

Las autoridades civiles y de policía deberán adoptar las medidas necesarias para impedir que personas distintas a los integrantes de la comunidad indígena beneficiaria se establezcan dentro de los linderos del resguardo que se amplía.

La ocupación y los trabajos y/o mejoras que, a partir de la vigencia del presente acuerdo, establecieren o realizaren dentro del resguardo ampliado personas ajenas a la comunidad, no

"Por el cual se amplía por tercera vez el resguardo indígena Canoas del pueblo Nasa, con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Santander de Quilichao, departamento del Cauca."

dará derecho al ocupante para solicitar compensación de ninguna índole, ni para pedir a los indígenas reembolso en dinero o en especie por las inversiones que hubieren realizado.

ARTÍCULO TERCERO: Manejo y administración. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.5.2 del DUR 1071 de 2015, la administración y el manejo de las tierras del resguardo indígena ampliado mediante el presente Acuerdo, se ejercerá por parte del cabildo, gobernador o la autoridad tradicional conforme a los usos y costumbres de la parcialidad beneficiaria.

La administración y el manejo de las tierras ampliadas como resguardo se someterán a las disposiciones consagradas en las Leyes 89 de 1980 y 160 de 1994 y a las demás disposiciones legales vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO CUARTO: Distribución y asignación de tierras. De acuerdo con lo estipulado en el párrafo 2° del artículo 85 de Ley 160 de 1994, el cabildo o autoridad tradicional elaborará un cuadro de asignaciones de solares del resguardo que se hayan hecho o hicieren entre las familias de la parcialidad, las cuales podrán ser objeto de revisión y reglamentación por parte de la ANT, con el fin de lograr la distribución equitativa de las tierras.

ARTÍCULO QUINTO: Servidumbres. En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.14.7.5.3. y 2.14.7.5.4. del DUR 1071 de 2015, el resguardo ampliado mediante el presente Acuerdo queda sujeto a las disposiciones vigentes que regulan las servidumbres, entre otras, las pasivas de tránsito, acueducto, canales de riego o drenaje y las necesarias para la adecuada explotación de los predios adyacentes y las concernientes a actividades de interés o utilidad pública.

Las tierras de la Nación y las de los demás colindantes con el resguardo ampliado, se sujetarán a las servidumbres indispensables para el beneficio y desarrollo del resguardo.

ARTÍCULO SEXTO: Exclusión de los bienes de uso público. Los terrenos que por este Acuerdo se amplían como resguardo indígena, no incluyen las calles, plazas, puentes y caminos; así como, el cauce permanente de ríos y lagos, los cuales conforme a lo previsto por los artículos 674 y 677 del Código Civil, son bienes de uso público, propiedad de la Nación, en concordancia con el artículo 80 y 83 del Decreto-Ley 2811 de 1974, así como con el artículo 2.14.7.5.4. del DUR 1071 de 2015 o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

En aras de salvaguardar las áreas de dominio público de las que trata el artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, reglamentado por el Decreto 1541 de 1978, que establece en su artículo 11, compilado en el Decreto Único 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.2.3.1, lo siguiente: *"se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturales de agua, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efecto de lluvias o deshielo"*; se hace necesario que la comunidad beneficiaria desarrolle sus actividades económicas, guardando el cauce natural y una franja mínima de 30 metros a ambos lados de este.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez la autoridad ambiental competente realice el proceso de acotamiento de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, el Gestor Catastral que corresponda, adelantará el procedimiento catastral con fines registrales o el trámite técnico y/o administrativo que corresponda, con el fin de que la realidad jurídica de el/los predio/s titulado/s coincida con su realidad física.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de la autoridad ambiental competente, la comunidad deberá respetar, conservar y proteger las zonas aferentes a los cuerpos de agua; que son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles, y que serán excluidos una vez la Autoridad Ambiental competente realice el respectivo acotamiento de conformidad con el Decreto 2811 de 1974,

"Por el cual se amplía por tercera vez el resguardo indígena Canoas del pueblo Nasa, con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Santander de Quilichao, departamento del Cauca."

Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Función social y ecológica. En armonía con lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política de 1991, las tierras ampliadas con el carácter legal de resguardo quedan sujetas al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme con los usos, costumbres y cultura de los integrantes de la respectiva comunidad.

La comunidad debe contribuir con el desarrollo sostenible que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y al bienestar social sin agotar la base de los recursos naturales renovables. Además, los miembros de la comunidad quedan comprometidos con la preservación del medio ambiente y el derecho a las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades, acorde con lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 99 de 1993; por lo tanto, la comunidad promoverá la elaboración de un "Plan de Vida y Salvaguarda" y la zonificación ambiental del territorio acorde con lo aquí descrito.

En consecuencia, el resguardo indígena que por el presente acto administrativo se amplía, queda sujeto al cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales tal como lo determina el artículo 2.14.7.5.5. del DUR 1071 de 2015, el cual preceptúa lo siguiente: *"Los resguardos indígenas quedan sujetos al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de la comunidad. Así mismo, con arreglo a dichos usos, costumbres y cultura, quedan sometidos a todas las disposiciones sobre protección y preservación de los recursos naturales renovables y del ambiente"*.

ARTÍCULO OCTAVO: Incumplimiento de la función social y ecológica: Acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 2.14.7.3.13 del DUR 1071 de 2015, el incumplimiento por parte de las autoridades del resguardo indígena o de cualquiera de sus miembros de las prohibiciones y mandatos contenidos en el presente acto administrativo, podrá ser objeto de las acciones legales que se puedan adelantar por parte de las autoridades competentes. En el evento en que la ANT advierta alguna causal de incumplimiento, lo pondrá en conocimiento de las entidades de control correspondientes.

Adicionalmente, se debe cumplir con lo dispuesto en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, en especial, en los artículos 2.2.1.1.18.1 "Protección y aprovechamiento de las aguas" y 2.2.1.1.18.2. "Protección y conservación de los bosques". Así mismo, en caso de que la comunidad realice vertimiento de aguas residuales, deberá tramitar ante la entidad ambiental los permisos a que haya lugar.

ARTÍCULO NOVENO: Publicación, notificación y recursos. Conforme con lo establecido por el artículo 2.14.7.3.8. del DUR 1071 de 2015, el presente Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial y notificarse al representante legal de la comunidad interesada en la forma prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y, contra el mismo procede el recurso de reposición ante el Consejo Directivo de la ANT, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme con lo previsto en el artículo 2.14.7.4.1 del DUR 1071 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO: Trámite ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. En firme el presente Acuerdo, se ordena a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, departamento del Cauca, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.8. del DUR 1071 de 2015 proceder de la siguiente forma:

1. **INSCRIBIR** el presente Acuerdo en el folio de matrícula inmobiliario No. 132-403 con el que se realiza la presente ampliación, descrito a continuación, en el cual deberá transcribirse en su totalidad la cabida y linderos, con el código registral 01002 y deberá figurar como propiedad colectiva del resguardo indígena Canoas.

Predio	Naturaleza jurídica	CÉDULA CATASTRAL	FMI	Área
--------	---------------------	------------------	-----	------

"Por el cual se amplía por tercera vez el resguardo indígena Canoas del pueblo Nasa, con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Santander de Quilichao, departamento del Cauca."

Comunero Pedregal	Fiscal - FTRRI	19698000200000009005300	132-403	65 ha + 9105 m ²
----------------------	----------------	-------------------------	---------	--------------------------------

**REDACCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS DE LA TERCERA AMPLIACIÓN DEL
RESGUARDO INDÍGENA CANOAS**

DEPARTAMENTO:	19 – Cauca
MUNICIPIO:	19698 – Santander de Quilichao
VEREDA:	Santa Rita
PREDIO:	El Pedregal
MATRICULA INMOBILIARIA:	132-403
NÚMERO CATASTRAL:	196980002000000090053000
CÓDIGO NUPRE:	No Registra
GRUPO ÉTNICO:	Paez
PUEBLO / RESGUARDO / COMUNIDAD:	Resguardo Indígena Canoas
CÓDIGO PROYECTO:	No Registra
CÓDIGO DEL PREDIO:	No Registra
ÁREA TOTAL:	65 ha + 9105 m ²
DATUM DE REFERENCIA:	MAGNA SIRGAS
PROYECCIÓN:	CONFORME DE GAUSS
KRÜGER	
ORIGEN:	MAGNA COLOMBIA OESTE
LATITUD:	04°35'46.3215" N
LONGITUD:	77°04'39.0285" W
FALSO NORTE:	1'000.000,00 m
FALSO ESTE:	1'000.000,00 m

EL PEDREGAL

SECTOR R

ÁREA TOTAL: 65 ha + 9105 m²

LINDEROS TÉCNICOS

PUNTO DE PARTIDA. Se tomó como punto de partida el vértice denominado punto número 1 de coordenadas planas N = 819673.61 m, E = 1063469.18 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Edgar Tolima y la Vía Veredal.

COLINDA ASÍ:

NORTE: Del punto número 1 se sigue en dirección Sureste, colindando con la Vía Veredal, en una distancia de 204.73 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 2 de coordenadas planas N = 819562.04 m, E = 1063640.83 m.

Del punto número 2 se sigue en dirección Suroeste, colindando con la Vía Veredal, en una distancia de 29.55 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 3 de coordenadas planas N = 819534.32 m, E = 1063630.59 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre Vía Veredal y el predio del señor Rodrigo Campo Fernandez.

Del punto número 3 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio del señor Rodrigo Campo Fernandez, en una distancia acumulada de 401.23 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 4 de coordenadas planas N = 819506.18 m, E = 1063746.27 m, número 5 de coordenadas planas N = 819460.51 m, E = 1063978.12 m, hasta encontrar el punto número 6 de coordenadas planas N = 819423.76 m, E = 1064005.32 m, ubicado en

"Por el cual se amplía por tercera vez el resguardo indígena Canoas del pueblo Nasa, con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Santander de Quilichao, departamento del Cauca."

el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Rodrigo Campo Fernandez y el predio del señor Javier Castillo.

Del punto número 6 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio del señor Javier Castillo, en una distancia acumulada de 340.26 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 7 de coordenadas planas N = 819415.01 m, E = 1064045.46 m, número 8 de coordenadas planas N = 819373.80 m, E = 1064128.93 m, número 9 de coordenadas planas N = 819243.43 m, E = 1064134.71 m, número 10 de coordenadas planas N = 819198.19 m, E = 1064161.54 m, hasta encontrar el punto número 11 de coordenadas planas N = 819175.29 m, E = 1064163.49 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Javier Castillo y el predio del señor Jesus Maria Gutierrez.

ESTE: Del punto número 11 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el predio del señor Jesus Maria Gutierrez, en una distancia acumulada de 180.77 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 12 de coordenadas planas N = 819141.74 m, E = 1064124.03 m, número 13 de coordenadas planas N = 819138.66 m, E = 1064062.66 m, hasta encontrar el punto número 14 de coordenadas planas N = 819082.76 m, E = 1064027.37 m.

Del punto número 14 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio del señor Jesus Maria Gutierrez, en una distancia de 34.99 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 15 de coordenadas planas N = 819047.85 m, E = 1064029.76 m.

Del punto número 15 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el predio del señor Jesus Maria Gutierrez, en una distancia acumulada de 239.00 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 16 de coordenadas planas N = 819037.86 m, E = 1063919.86 m, número 17 de coordenadas planas N = 819012.69 m, E = 1063837.75 m, hasta encontrar el punto número 18 de coordenadas planas N = 819002.76 m, E = 1063796.16 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Jesus Maria Gutierrez y el predio de la señora Maria Celina Londoño.

Del punto número 18 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el predio de la señora Maria Celina Londoño, en una distancia de 38.36 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 19 de coordenadas planas N = 818967.65 m, E = 1063780.71 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio de la señora Maria Celina Londoño y la Vía Veredal

Del punto número 19 se sigue en dirección Suroeste, colindando con la Vía Veredal, en una distancia acumulada de 95.59 metros en línea recta, pasando por el punto número 20 de coordenadas planas N = 818962.94 m, E = 1063774.22 m, hasta encontrar el punto número 21 de coordenadas planas N = 818875.96 m, E = 1063773.11 m.

Del punto número 21 se sigue en dirección Sureste, colindando con la Vía Veredal, en una distancia de 296.05 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 22 de coordenadas planas N = 818588.07 m, E = 1063783.34 m.

Del punto número 22 se sigue en dirección Suroeste, colindando con la Vía Veredal, en una distancia de 140.09 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 23 de coordenadas planas N = 818457.25 m, E = 1063766.59 m.

Del punto número 23 se sigue en dirección Sureste, colindando con la Vía Veredal, en una distancia de 160.03 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 24 de coordenadas planas N = 818298.16 m, E = 1063778.12 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la Vía Veredal y el predio del señor Arley Banguero.

SUR: Del punto número 24 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el predio del señor Arley Banguero, en una distancia acumulada de 138.83 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 25 de coordenadas planas N = 818288.41 m, E = 1063698.34 m, hasta encontrar el punto número 26 de coordenadas planas N = 818258.19 m, E =

"Por el cual se amplía por tercera vez el resguardo indígena Canoas del pueblo Nasa, con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Santander de Quilichao, departamento del Cauca."

1063648.30 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Arley Banguero y la margen derecha aguas arriba Quebrada Santa Ana.

OESTE: Del punto número 26 se sigue en dirección Noroeste, colindando con la margen derecha aguas arriba Quebrada Santa Ana, en una distancia de 89.31 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 27 de coordenadas planas N = 818287.74 m, E = 1063564.02 m.

Del punto número 27 se sigue en dirección Oeste, colindando con la margen derecha aguas arriba Quebrada Santa Ana, en una distancia de 106.45 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 28 de coordenadas planas N = 818287.93 m, E = 1063457.59 m.

Del punto número 28 se sigue en dirección Noroeste, colindando con la margen derecha aguas arriba Quebrada Santa Ana, en una distancia acumulada de 225.14 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 29 de coordenadas planas N = 818375.96 m, E = 1063373.61 m, hasta encontrar el punto número 30 de coordenadas planas N = 818475.41 m, E = 1063345.02 m.

Del punto número 30 se sigue en dirección Noreste, colindando con la margen derecha aguas arriba Quebrada Santa Ana, en una distancia de 177.28 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 31 de coordenadas planas N = 818639.86 m, E = 1063411.28 m. Del punto número 31 se sigue en dirección Noroeste, colindando con la margen derecha aguas arriba Quebrada Santa Ana, en una distancia acumulada de 243.39 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 32 de coordenadas planas N = 818749.00 m, E = 1063330.34 m, hasta encontrar el punto número 33 de coordenadas planas N = 818855.68 m, E = 1063316.90 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la margen derecha aguas arriba Quebrada Santa Ana y el predio del señor Javier Castillo.

Del punto número 33 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio del señor Javier Castillo, en una distancia acumulada de 198.79 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 34 de coordenadas planas N = 818899.97 m, E = 1063440.45 m, hasta encontrar el punto número 35 de coordenadas planas N = 818932.72 m, E = 1063499.52 m.

Del punto número 35 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el predio del señor Javier Castillo, en una distancia acumulada de 189.52 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 36 de coordenadas planas N = 818968.82 m, E = 1063449.81 m, hasta encontrar el punto número 37 de coordenadas planas N = 819030.43 m, E = 1063337.52 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Javier Castillo y el predio del señor Jorge Eduardo Perlaza.

Del punto número 37 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio del señor Jorge Eduardo Perlaza, en una distancia acumulada de 109.63 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 38 de coordenadas planas N = 819062.95 m, E = 1063355.32 m, número 39 de coordenadas planas N = 819086.52 m, E = 1063378.58 m, hasta encontrar el punto número 40 de coordenadas planas N = 819125.87 m, E = 1063382.04 m.

Del punto número 40 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el predio del señor Jorge Eduardo Perlaza, en una distancia acumulada de 164.54 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 41 de coordenadas planas N = 819202.31 m, E = 1063368.89 m, número 42 de coordenadas planas N = 819236.26 m, E = 1063366.39 m, hasta encontrar el punto número 43 de coordenadas planas N = 819288.95 m, E = 1063361.36 m.

Del punto número 43 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio del señor Jorge Eduardo Perlaza, en una distancia de 46.14 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 44 de coordenadas planas N = 819334.78 m, E = 1063366.72 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Jorge Eduardo Perlaza y el predio del señor Edgar Tolima.

"Por el cual se amplía por tercera vez el resguardo indígena Canoas del pueblo Nasa, con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Santander de Quilichao, departamento del Cauca."

Del punto número 44 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el predio del señor Edgar Tolima, en una distancia de 195.49 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 45 de coordenadas planas N = 819528.97 m, E = 1063360.16 m.

Del punto número 45 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio del señor Edgar Tolima, en una distancia de 179.93 metros en línea recta, hasta llegar al punto número 1 de coordenadas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.

PARÁGRAFO: Una vez la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, inscriba el presente acto administrativo, suministrará los documentos respectivos al gestor catastral competente. Lo anterior, para efectos de dar cumplimiento al artículo 65 y 66 de la Ley 1579 de 2012.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Título de dominio. El presente Acuerdo una vez publicado en el Diario Oficial, en firme e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, del departamento de Cauca, constituye título traslativo de dominio y prueba de propiedad, tal como lo establece el artículo 2.14.7.3.7. del DUR 1071 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente acuerdo remítase copia a la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y a la Alcaldía municipal de Santander de Quilichao, Cauca, para que en concordancia con el artículo 38 de la Ley 2294 de 2023, actúen de conformidad con sus competencias.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: El presente Acuerdo comenzará a regir a partir del día siguiente de su firmeza, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 y conforme con lo previsto en el artículo 2.14.7.4.1 del DUR 1071 de 2015.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, REGÍSTRESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los


POLIVIO LEANDRO ROSALES CADENA
PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO


LIZETH LORENA FLOREZ CANARIA
SECRETARIA TÉCNICA DEL CONSEJO DIRECTIVO ANT

Proyectó: Yesika Maria Reyes Peña / Abogada - equipo de ampliación SubDAE
Andrea Rocio Magdaniel Monroy / Profesional social - SUBDAE
Yaro Armando Perea Mosquera / Agroambiental SubDAE
Nathalia Palacios Ramos / Ingeniera topográfico DAE

Revisó: Cristhian Galindo / Líder equipo de ampliación SubDAE
Yulian Andrés Ramos Lemos / Líder equipo Agroambiental SubDAE - ANT
Juan Alberto Cortés Gómez / Líder equipo Social SubDAE - ANT
Edward Andrés Sandoval Acuña / Asesor SubDAE - ANT
Olinto Mazabuel Quilindo / Subdirector de Asuntos Étnicos ANT
Astolfo Aramburo Vivas / Director de Asuntos Étnicos ANT

Vo Bo.: Jorge Enrique Moncaleano / Jefe Oficina Asesora Jurídica MADR
José Luis Quiroga Pacheco / Director de Ordenamiento del MADR
William Pinzón Fernández / Asesor Viceministerio de Desarrollo Rural MADR